



Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00177-00
Demandante:	Wilfrido José Castro Rodríguez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal.

Asunto: Se reconocen poderes. Se decide la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Se fija el litigio. Se recaudan medios probatorios. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proterir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006).

1. Se reconocen poderes otorgados por la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Los poderes especiales que presentó el Municipio de Sincelejo, el poder general y la sustitución del mismo que presentó la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., arts. 1, 2, 3 y 5 del D.L. 806 de 2020, por tanto SE DECIDE:

- 1.1. Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo al Dr. Iván Enrique Pereira Peñate, Abogado portador de la T.P. No. 146.870.
- 1.2. Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo al Dr. Frank David Montes Salazar, Abogado portador de la T.P. No. 242.456.
- 1.3. Declarar terminado el poder al que se refiere el numeral 1.1.
- 1.4. Reconocer como apoderado judicial de la Nación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la T.P. No. 250.292.
- 1.5. Reconocer como apoderada sustituta de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Paola Andrea Pardo Marín, Abogada portadora de la T.P. No. 185.722.
2. Se resuelve la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, presentada por el Municipio de Sincelejo.

El Municipio de Sincelejo en la contestación de la demanda, que presentó dentro del término legal, manifestó que se configuró la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, pues no se demandó a la Fiduprevisora S.A., ni al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Afirmó, que la Fiduprevisora S.A. debe integrar necesariamente la parte demandada, ya que ella administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es quien paga las prestaciones sociales de los docentes, y tiene la representación judicial y extrajudicial del fondo, lo que necesariamente implica que deba ser demandada y deba comparecer al proceso.

Expresó, de otra parte, que el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo del Fomag, causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir títulos de tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Así las cosas, y como el presente caso versa sobre el reconocimiento y pago de una sanción moratoria, es necesario vincular a ese ministerio al proceso.

El juzgado le dio traslado de las excepciones a la parte demandante del 1 al 3 de marzo de 2021. La parte demandante actuó en esta oportunidad, pero no se pronunció sobre esa excepción previa (Art. 100-9 C.G.P., art. 175 párrafo 2 Ley 1437 de 2011).

El artículo 61 del Código General del Proceso, que se aplica en consideración a la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ya que este no regula la figura de los litisconsorcios, dispone que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones jurídicas o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de*

manera uniforme o no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

El juzgado no está de acuerdo con lo afirmado por el municipio en el sentido de que la Fiduprevisora S.A. es quien ejerce la representación legal judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en estos procesos, ya que, por lo que dispone el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de personalidad jurídica, la representación legal-judicial la ejerce el Ministro de Educación Nacional, lo anterior a pesar de que sea cierto que la Fiduprevisora S.A. administra los recursos del fondo en virtud de un contrato de fiducia mercantil que celebró con el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, en primer lugar se concluye que, como quiera que la entidad demandada, que es la Nación, compareció al proceso a través de su representante legal –Ministro de Educación Nacional y su representante legal judicial –delegado por el ministro-, lo que se puede constatar con los documentos que se presentaron con los poderes que dicha entidad otorgó y se reconocieron en el numeral anterior de este auto, no existe indebida representación de dicha entidad.

En segundo lugar se concluye que, si bien existe entre la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. una relación jurídica sustancial que se relaciona con el caso concreto, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se

fundamenta directamente en la relación jurídica que existe entre la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el docente oficial afiliado a éste, que le reclama el reconocimiento de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías que la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció.

Es por esto que se afirma que, en este caso es posible decidir de mérito la demanda, ya que fue vinculada quien según la ley sustancial debe responder por esa pretensión.

Ahora bien, en la demanda no se expresaron hechos que le imputen a la Fiduprevisora S.A. alguna acción u omisión causante del derecho cuyo restablecimiento se pretende, asunto que es de decisión exclusiva de la parte demandante, por eso dicha entidad carece de legitimación en la causa de hecho.

Los anteriores argumentos se afirman para afirmar también, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debe integrarse a la parte demandada necesariamente, pues, no existe una relación jurídica sustancial entre esa entidad y la parte demandante, y en la demanda no se le hicieron a esa entidad imputaciones concretas de acciones u omisiones causantes del derecho cuyo restablecimiento se pretende. El asunto del pago de la eventual condena que pueda proferirse en este proceso, es un asunto que no hace parte del litigio, que tiene que ver con el pago de la obligación que le compete decidirlo a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las normas y trámites que rijan la materia.

En consecuencia, SE DECIDE:

- Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario que propuso el Municipio de Sincelejo.
3. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente prescindir de esa audiencia y proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sincelejo no tacharon o desconocieron los documentos que se presentaron con la demanda.

En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
- b) ¿De las entidades demandadas deben responder solidariamente por el reconocimiento y pago de ese derecho?

En caso positivo:

- c) ¿Se produjo la prescripción extintiva de la obligación?

Por lo anterior, no presta utilidad recaudar medios probatorios adicionales, esto es los que solicitaron de manera general “como antecedentes administrativos o expediente administrativo” el Municipio de Sincelejo y la Nación-Fomag en sus contestaciones de la demanda.

Además, ellos no relacionaron de modo concreto algún documento integrante de ellos con algún hecho de la demanda necesario para determinar si se causó o no la sanción moratoria, o alguna de las excepciones de mérito que presentaron.

Por tanto, SE DECIDE:

- 3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por el Municipio de Sincelejo con la contestación de la demanda.
- 3.2. Negar la solicitud de antecedentes administrativos que hicieron las entidades demandadas en sus contestaciones de la demanda.
- 3.3. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 3.4. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00177-00

Demandante: Wilfrido José Castro Rodríguez

Demandados: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sincelejo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7b9d5c9ab6612ff0dea773af7586ee7baf8eec838882aeaa411786e92f8
081f**

Documento generado en 14/02/2022 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>